

Es infundada la demanda sobre beneficios sociales del Administrador que incurrió en negligencia al no controlar los actos de los empleados que trabajan bajo su dependencia.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Ante el Primer Juzgado del Trabajo de esta Capital, a fs. 1, don Andrés Calderón Amado demanda a Establecimientos "América", Pedro P. Díaz S. A. para que le abone beneficios sociales, que estima en la cantidad de S/. 44,641.15, importe de catorce sueldos de S/. 2,625.95 cada uno, como indemnización por tiempo de servicios, y 3 sueldos por despedida intempestiva.

En el acto del comparendo de fs. 6, celebrado con la sola concurrencia de la demandada, ésta negó y contradijo la acción, manifestando que el actor había perdido los beneficios que reclamaba, tanto por haberse advertido en la Sucursal de aquella de la ciudad de Miraflores, en el tiempo en que el demandante ejercía las funciones de administrador, que la empleada doña Blanca García Rivera se había expropiado de más de S/. 1,900.00, consignando en las copias de las papeletas de venta, después de estar pagadas por los clientes, un descuento del 10%, por lo que se seguía contra la misma instrucción ante el Quinto Juzgado de Lima, como por haberse descubierto después que la apropiación ascendía S/. 8,911.00 y correspondía al período en que dicha inculpada se encontraba de vacaciones, por lo que se presumía que el responsable fuera el demandante o los otros empleados, doña Luz Rojas o don Jesús Quispe. Asimismo, la demandada expresó que el actor había perdido sus beneficios sociales por haberse comprobado en arqueo de caja de 4 de Noviembre de 1959 que faltaba la suma de S/. 350.00, por haber renunciado a sus beneficios por carta notarial y por no haber acatado la orden de la Gerencia el 6 del mismo mes a explicar las anomalías anotadas, pretendiendo hacerlo acompañado de una persona que presentó como su abogado.

Seguido el juicio por sus correspondientes trámites, el Juez de la causa pronuncia sentencia a fs. 78, declarando fundada la demanda.

Apelado este fallo, la Tercera Sala de la Corte Superior de Lima lo revoca por el vista de fojas 92, que declara infundada dicha acción.

El demandante recurre de nulidad ante el Supremo Tribunal.

De la confesión ficta del Gerente de la demandada de fs. 42 y de la exhibición de fs. 69, aparece que el actor ha prestado servicios a aquella desde el 3 de Junio de 1946 hasta el 31 de Octubre de 1959, percibiendo el último haber de S/. 2,215.43, como Administrador de la Sucursal de Miraflores, cuyas vendedoras estaban autorizadas para hacer descuentos, inclusive doña Blanca García.

De las publicaciones de fs. 20 y 21 consta que en el mes de Octubre de 1959 las Fábricas "América" Pedro P. Díaz S. A. ofrecían al público el 20% de descuento, en todas sus tiendas, inclusive la de Miraflores, con motivo de la Feria Internacional del Pacífico, por lo que no cabe imputar responsabilidad alguna al actor ni de la apropiación efectuada por la empleada doña Blanca García Rivera, que confesó su culpabilidad, según la copia certificada de fs. 12 y la instrucción acompañada, ni de las relaciones de descuentos por un total de S/. 8,911.00 de fs. 118 a 123 de dicha instrucción, cuya irregularidad ni siquiera se ha investigado.

Por otra parte, las contestaciones del actor a las preguntas 7a. y 8a. del pliego de fs. 32, explican el destino dado a la suma de S/. 350.00 que faltaba en el arqueo de caja, es decir la concesión de un adelanto a que estaba autorizado, y coinciden con la propia exposición de la demandada.

Finalmente, las cartas notariales de fs. 9 y 10, demuestran que la demandada no ha cumplido con otorgar al actor el preaviso de ley.

Por tales razones, y atendiendo a que la instrucción acompañada que no ha concluído aún, no se sigue sino contra la ex-empleada doña Blanca García Rivera, quien ha confesado su culpabilidad; que estando autorizadas las vendedoras de la demandada a conceder descuentos no cabe imputar al actor responsabilidad alguna por los actos delictuosos de cada una; y que la modalidad empleada por dicha empleada no implica negligencia del administrador ni constituye falta grave que lo prive de beneficios sociales, como no la constituyen tampoco los hechos de conceder adelantos autorizados y concurrir el demandante a una citación de la Gerencia de la demandada en compañía o asesorado por un abogado: Este Ministerio es de parecer que debe declararse **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fs. 92 y que, refor-

mándola, se confirme la de Primera Instancia de fs. 78, que declara fundada la demanda de fs. 1.

Lima, 16 de Febrero de 1961.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecinueve de Abril de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia de vista; y considerando además: que la sanción establecida por el artículo segundo de la Ley cuatro mil novecientos dieciséis no sólo procede en los casos de fraude y abuso de confianza practicados directamente por el empleado, sino también en la misión de un administrador para controlar debidamente los intereses confiados a su administración, impidiendo la comisión de tales actos por los servidores que trabajan bajo su control y vigilancia; y que, la renuncia del demandante sin cumplir con dar el plazo legal de despedida le hace perder los beneficios sociales: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas noventidós, su fecha veinticinco de Octubre de mil novecientos sesenta, que revocando la apelada de fojas setentiocho, su fecha veintiséis de Agosto del mismo año, declara infundada la demanda de beneficios sociales, interpuesta a fojas una por don Andrés Calderón Amado contra Establecimientos América Pedro P. Díaz Sociedad Anónima; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ. — MAGUIÑA. — ALVA. — CEBREROS. — VALDEZ TUDELA. — Se publicó conforme a ley. — Luis Ortiz Bernardini, Secretario Accidental.

Causa N° 1234/60. — Procede de Lima.